# Dictamen DNCP/DJ N° 8.599/21

## DATOS DEL PROCEDIMIENTO

| | |
|---|---|
| **Procedimiento Jurídico:** | Cierre Directo |
| **Fecha de Dictamen:** | 3/8/2021 |
| **ID:** | 391086 |
| **Procedimiento de Contratación:** | Concurso de Ofertas |
| **Modalidad Complementaria:** | No Aplica |
| **Nombre de la Licitación:** | "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR A INSTITUCIONES EDUCATIVAS" |
| **Entidad Convocante:** | Municipalidad de Gral. Francisco Resquin. |
| **Denunciante:** | Protección al Denunciante/ Caso 354/21 |
| **Tema General:** | • Adjudicación |
| **Tema Específico:** | • Inconsistencia/ incongruencias en las documentaciones y/o datos. |

## RESULTADO

1. Ordenar el cierre del Caso 354/21.
2. Remitir los antecedentes al Dpto. de Sumarios de la DNCP para que analice la conducta de la firma **LAKMI S.A**.
3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

## CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de la denuncia transcripta se desprenden las supuestas irregularidades suscitadas en el procedimiento de licitación. Se menciona que, en el Informe de Evaluación, ha quedado plasmada la conducta de la empresa LAKMI S.A, al presentar el Certificado de Origen Nacional para el menú VORI VORI DE CARNE correspondiente al llamado con ID 391086 de la Municipalidad de San Rafael del Paraná.

Considera el denunciante que la firma mencionada, ha presentado la documentación expedida para otra licitación de forma Intencional, con dolo, pues la misma no ha solicitado el certificado de origen nacional del menú VORI VORI DE CARNE correspondiente a esta licitación. Refiere que, para intentar salvar este incumplimiento, a sabiendas, ha pretendido incurrir al error y presentar al comité el Certificado N° 97.912 solicitado para otra Municipalidad.

De la verificación del Informe de Evaluación, que se encuentra publicado en el SICP, se desprende que la firma LAKMI S.A. ha presentado en la carpeta de ofertas, el certificado de origen nacional del menú vori vori de carne correspondiente al Municipio de San Rafael del Paraná, Certificado N° 97912, por lo cual, el Comité de Evaluación, decide descalificar la oferta por no cumplir con la presentación de las documentaciones requeridas en el PBC.

En consecuencia, corresponde a esta Dirección Nacional como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y en consecuencia, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de esta Dirección Jurídica** a los efectos de que se analice

si la conducta de la firma **LAKMI S.A.** con RUC N° 80054786-1 se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N°2051/03, por lo que **corresponde ordenar el cierre de la presente denuncia individualizada como CASO N°354/21.**

**DENUNCIA:**

***La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N°354/21 refiere**:*

*"…Como puede observarse, en el Acta de Apertura se dejó observación de que la firma LAKMI S.A. no ha sacado Certificado de Origen del menú VORI VORI DE CARNE, ante dicho incumplimiento y tratando de hacer pasar inadvertido ha presentado CERTIFICADO DE ORIGEN N.º. 97.912 correspondiente al ID. 391.086 de la Municipalidad de San Rafael del Paraná.*

*Realizamos la presente denuncia porque consideramos que merece la remisión al Departamento de Sumarios, pues, se nota de que, forma INTENCIONAL, CON DOLO ha presentado DOCUMENTACION expedida a otra licitación, que le faltaba para hacer pasar por uno valido, o sea ha presentado oferta con INFORMACION FALSA, de forma premeditada. Este actuar no puede ser considerado presentado por error, ya que, en el llamado objeto de marras, la empresa LAKMI S.A.* ***no solicitó*** *certificado del VORI VORI DE CARNE y para intentar salvar este incumplimiento, a sabiendas ha pretendido incurrir al error al comité presentado el CERTIFICADO Nº 97.912 solicitado para otra municipalidad, y en esto, no puede alegarse error involuntario, que podrá darse en el caso de que haya obtenido el certificado para Gral. Resquin y que por una mezcla de documentos se le haya metido el de SAN RAFAEL DEL PARANA, pero no, conscientemente ha metido dicho certificado para tratar de hacer pasar ante el Comité este documento. El* ***art. 72 SANCION ADMINISTRATIVA*** *de la Ley 2051/03 dispone -* ***La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar*** temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: c) los proveedores o contratistas ***que proporcionen información falsa*** o que ***actúen con dolo*** o ***mala fe*** en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad" (el resaltado es nuestro). *Como ha actuado el oferente LAKMI S.A. se cumplen los tres presuntos que son: INFORMACION FALSA, ACTUAR CON DOLO Y LA MALA FE, ya que a sabiendas de su incumplimiento* ***(dolo)*** *ha adjuntado la documentación que no corresponda a la convocante* ***(información falsa)*** *con la finalidad de hacer cometer error al comité y que lo tilden como que cumple con el requisito* ***(mala fe).*** *Conforme la Ley N.º 6716 del 16/04/2021 que modifica y amplia el Art. 40, hay que considerar ademes de la empresa LAKMI S.A. al momento de la decisión del SUMARIO, a: m) Los directores, gerentes, socios gerentes y todos aquellos que tuvieran de algún modo la administración de las personas jurídicas que hayan sido sancionadas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), conforme con lo dispuesto en el Artículo 72 de la presente Ley. n) Los accionistas, cuotas artistas y todos aquellos que de algún modo sean propietarios de personas jurídicas que hayan sido sancionadas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), conforme con lo previsto en el artículo 72 de la presente ley".* ***SUSTENTO LEGAL*** *Se fundamenta esta Protesta en las disposiciones de la Ley N.º 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario Nº 2992 y modificaciones, el Pliego de Bases y Condiciones que rige para el proceso, la Resolución DNCP Nº 572/20, la Constitución Nacional, el Código Procesal Civil y demás leyes que rigen la materia".*

*Sobre este tipo de actos la empresa Lakmi SA viene realizando con frecuencia obviando el cumplimiento de los certificados de origen a sabiendas que dicha expedición se sustenta en la Ley del Presupuesto General de la Nación…"*

**ACUMULACIÓN DE CASOS:**

No aplica.

**ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:**

No aplica.

**NOTIFICACIONES:**

No aplica.

**CONTESTACIONES:**

No aplica.

**ANÁLISIS:**

Del texto de la denuncia transcripta se indica irregularidades en la oferta presentada por la firma LAKMI S.A, señala el denunciante que en el informe de evaluación ha quedado plasmado, que la firma de referencia ha presentado el Certificado de Origen Nacional para el menú VORI VORI DE CARNE correspondiente al llamado con ID 391086 de la Municipalidad de San Rafael del Paraná.

Se denota, que la firma LAKMI S.A. ha presentado la documentación expedida para otra licitación de forma Intencional, con dolo, pues la misma no ha solicitado el certificado de origen nacional del menú VORI VORI DE CARNE correspondiente a esta licitación. Refiere que, para intentar salvar este incumplimiento, a sabiendas, ha pretendido incurrir al error y presentar al comité el CERTIFICADO N° 97.912 solicitado para otra municipalidad.

Menciona el denunciante que esto no puede ser considerado como error involuntario, ya que la mencionada firma no ha solicitado el correspondiente certificado ante el Ministerio de Industria y Comercio, y al no contar con dicho documento intento presentar otro, y hacer pasar por uno valido, concluye de esta forma alegando que, la firma LAKMI S.A., ha presentado una oferta con información falsa de forma premeditada.

Por su parte, el Informe de Evaluación de fecha 16 de abril del 2021, menciona: "… ***4.2 CERTIFICADO DE PRODUCTO Y EMPLEO NACIONAL****. De conformidad la Ley N° 5210/14 y en concordancia a la ley de presupuesto general de la nación, los alimentos licitados deberán ser necesariamente de origen nacional. Para la acreditación de Origen Nacional del Producto, en el marco del proceso de contratación, deberá ser a través del Certificado de Producto y Empleo Nacional, expedido por la*

*Autoridad competente. En caso de consorcios, el o los miembros del consorcio encargado de la elaboración de los alimentos, deberán cumplir con este requisito. El comité de evaluación deberá corroborar la validez de los certificados ingresando al portal disponible para el efecto, otorgado por el MIC.*

*…El comité de Evaluación procedió a la revisión de los certificados de origen en el sistema MIC y las firmas cumplen con este requisito a excepción de la empresa LAKMI S.A. que no registra en el sistema el Certificado de Origen Nacional del menú Vori vori de carne del ID 391086, en cambio presenta en la carpeta certificado de origen nacional del menú vori vori de carne que corresponde al municipio de san Rafael del Paraná Certificado N° 97912, la misma se puede corroborar en la siguiente imagen:*

*Sub Secretaría de Estado de Industria*
*Dirección General de Fomento industrial*

**CERTIFICADO DE ORIGEN DE PRODUCTO Y EMPLEO NACIONAL**

CERTIFICADO N° 97912 ID: 389169
CONVOCANTE MUNICIPALIDAD DE GRAL. FRANCISCO ISIDORO RESQUIN

La Dirección General de Fomento Industrial dependiente de la Subsecretaría de Estado de Industria del Ministerio de Industria y Comercio certifica que el producto:

VORI VORI DE CARNE

De la firma " **"LAKMI" S.A** " cuya solicitud obra en poder de esta Dirección, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 3° de la Ley 4558/2011 para cuyo efecto se consignan los datos pertinentes.

RAZON SOCIAL : "LAKMI" S.A
RUC N° : 80054786-1
PLANTA INDUSTRIAL : LAKMI S.A
DEPARTAMENTO : PARAGUARI CIUDAD : PIRAYU
DIRECCION : 14 DE MAYO C/ TEODOSIA RAMIREZ
ACTIV.ESPECIFICA : Elaboracion de otros productos alimenticios n.c.p.
REGISTRO INDUSTRIAL : 001609-1

MATERIA PRIMA O INSUMOS :

NACIONALES

| | | | |
|---|---|---|---|
| > CARNE VACUNA MAGRA | NCM: 0201.30.00.000 | > ZAPALLO | NCM: 0709.93.00.000 |
| > HARINA DE MAIZ | NCM: 1102.20.00.000 | > TOMATE | NCM: 0702.00.00.000 |
| > ZANAHORIA | NCM: 0706.10.00.000 | > CEBOLLA | NCM: 0703.10.19.000 |
| > COCOTE | NCM: 0709.60.00.000 | > QUESO PARAGUAY | NCM: 0406.10.90.000 |
| > ACEITE | NCM: 1512.19.19.000 | > OREGANO | NCM: 1211.90.10.000 |
| > AJO | NCM: 0703.20.90.000 | > LAUREL | NCM: 0910.99.00.000 |
| > AGUA POTABLE | NCM: 2201.90.00.000 | | |

IMPORTADOS

| | |
|---|---|
| > SAL YODADA | NCM: 2501.00.20.000 |

PRODUCTO TERMINADO:

| | |
|---|---|
| > VORI VORI DE CARNE | NCM: 2104.10.21.000 |

Por tanto, habiendo dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Art. 4, Inciso "C" del Decreto Reglamentario N° 9649 concordante con el Art. 3, Inciso "b" de la Ley N° 4558/2011

**CERTIFICAMOS:** que en base a la documentación presentada por la firma "**LAKMI" S.A**" el producto terminado **VORI VORI DE CARNE** es considerado:

*…Considerando que la firma LAKMI S.A. no ha presentado todos los certificados de productos y empleo nacional, se decide descalificar la oferta. EN ATENCION A LA OBLIGATORIEDAD DE QUE LOS PLATOS SEAN DE ORIGEN NACIONAL CONFORME LO INDICA LA LEY…"*

Por tanto, de la verificación del Informe de Evaluación efectivamente observamos que la empresa LAKMI S.A. ha presentado en la carpeta de su oferta, el Certificado de Origen Nacional del menú vori vori de carne que corresponde al Municipio de San Rafael del Paraná, y en consecuencia fue descalificada por no cumplir con la presentación de las documentaciones requeridas en el PBC.

Corresponde a esta Dirección Nacional como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas y, en consecuencia, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de esta Dirección Jurídica** a los efectos de que analice si la conducta de la firma **LAKMI S.A.** con RUC N° 80054786-1 se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N°2051/03.

Que, el artículo 72 de la Ley de Contrataciones -DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA-, dicta: "***La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas*** *por un período no menos a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, cuando: …c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (…). Además de los proveedores y contratistas,* ***los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo****…*".

En base a todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 147 del Decreto N° 2.992/19. Por lo que, **corresponde ordenar el cierre de la presente denuncia individualizada como CASO N° 354/21**, **haciendo la salvedad que los antecedentes del CASO serán remitidos al Dpto. de Sumarios de la DNCP, a fin de estudiar si la conducta de la firma LAKMI S.A** se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N°2051/03.

**ABG. MACARENA MEDINA VARGAS**
**Jueza Instructora – DNCP**

**ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE**
**Directora Jurídica - DNCP**